

REGLAMENTO (CE) Nº 1745/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de noviembre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 936/97, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión ⁽²⁾ regula la apertura y el modo de gestión, sobre una base plurianual, de algunos contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior.
- (2) La admisión en estos contingentes está sujeta a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 936/97. El artículo 2, letras a), c) y d), de dicho Reglamento establece las definiciones de las carnes de vacuno de calidad superior importadas de Argentina, Uruguay y Brasil, respectivamente. Con el fin de hacer referencia a parámetros que puedan comprobarse y controlarse, tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1532/2006 del Consejo, de 12 de octubre de 2006, sobre condiciones de determinados contingentes de importación de carne de vacuno de calidad superior ⁽³⁾, esas definiciones deben modificarse y referirse respectivamente a las categorías oficiales definidas en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento por las autoridades competentes de cada uno de esos países.
- (3) Asimismo, conviene precisar que las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, deben ser aplicables a las importaciones de la carne de vacuno de calidad superior a que hace referencia el artículo 2, letras a), c) y d), del Reglamento (CE) nº 936/97.
- (4) El Reglamento (CE) nº 936/97 debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97 queda modificado como sigue:

1) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) 28 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00 y NC 0206 10 95, que respondan a la siguiente definición:

“Cortes seleccionados de carne de vacuno procedentes de novillos, novillitos o vaquillonas criados exclusivamente en pastos desde su destete. Las canales de novillos se clasificarán como ‘JJ’, ‘J’, ‘U’ o ‘U2’ y las canales de novillitos y vaquillonas se clasificarán como ‘AA’, ‘A’ o ‘B’, de conformidad con el Sistema de Tipificación Oficial establecido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la República Argentina”.

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

Podrá añadirse la indicación “carne de vacuno de calidad superior” a la información de la etiqueta.

(*) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.»

2) Las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

- «c) 6 300 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00, NC 0202 30 90, NC 0206 10 95 y NC 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente:

“Cortes seleccionados de carne de vacuno procedentes de novillos o vaquillonas conforme a la definición de la clasificación oficial de canales de carne de vacuno del Instituto Nacional de Carnes (INAC) de Uruguay. Los animales destinados a la producción de carnes de vacuno de calidad superior habrán sido criados exclusivamente en pastos desde su destete. Las canales se clasificarán como ‘T’, ‘N’ o ‘A’, con una cobertura de grasa ‘1’, ‘2’ o ‘3’, de conformidad con la clasificación indicada”.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 408/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 283 de 14.10.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación “carne de vacuno de calidad superior” a la información de la etiqueta;

- d) 5 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00, NC 0202 30 90, NC 0206 10 95 y NC 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente:

“Cortes seleccionados procedentes de novillos o vaquillonas criados exclusivamente con pastos desde su destete. Las canales se clasificarán como ‘B’, con una cobertura de grasa ‘2’ o ‘3’, de conformidad con la clasificación oficial de las canales de carne de vacuno establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abasteci-

miento (Ministério de Agricultura, Pecuária e Abastecimento) de Brasil”.

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación “carne de vacuno de calidad superior” a la información de la etiqueta.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a la carne de vacuno con certificado de autenticidad expedido a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión
